

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00950 00**

**ACCIONANTE: JOSE DAIME AGUJA CONDE**

**ACCIONADO: CAPITAL SALUD EPS**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**S E N T E N C I A**

LA suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por JOSE DAIME AGUJA CONDE en contra de CAPITAL SALUD EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

**ANTECEDENTES**

JOSE DAIME AGUJA CONDE promovió acción de tutela en contra de CAPITAL SALUD EPS, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la petición, vida e igualdad como consecuencia de ello solicita, se ordene a la accionada resolver el derecho de petición que presentó y le conceda los procedimientos no quirúrgicos, elementos de optometría y medicamentos que requiere.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) presentó ante la accionada una solicitud con el fin que se realizaran los procedimientos no quirúrgicos, elementos de optometría y medicamentos; sin embargo, la EPS no se ha pronunciado y al acudir directamente ante esta, le han negado los servicios que requiere.

Finalmente, sostuvo que es víctima de conflicto armado y la EPS vulnera sus derechos fundamentales.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** informó que el accionante no aportó prueba sumaria que acreditara la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de esa entidad y que a través del radicado 2020232510592151 del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta clara y de fondo respecto de la solicitud elevada y que respecto al procedimiento de optometría esa institución no tiene ofertado ese servicio.

Por otra parte, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

**CAPITAL SALUD EPS** indicó que el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta al derecho de petición que elevó el accionante y que frente a los elementos de optometría, la EPS realizó las gestiones pertinentes y procedió con la autorización y posterior solicitud vía correo electrónico a la IPS UNIVER donde pidió la programación inmediata de los servicios, razón por la cual, solicitó la vinculación de esta IPS

Respecto a la asignación de citas y entrega de insumos y medicamentos, sostuvo que está realizando los trámites administrativos con la IPS autorizada, con la finalidad de lograr la asignación de la cita pendiente del afiliado, sin que, a la fecha de respuesta de esta acción, se tenga respuesta favorable por parte de la IPS.

Por otra parte, manifestó que se encuentra ante el hecho superado y que la tutela es improcedente por no existir vulneración a los derechos fundamentales, razón por la cual pidió denegar el amparo invocado.

**IPS UNIVER PLUS S.A.** dentro del término concedido guardó silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si la entidad CAPITAL SALUD EPS, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida e igualdad de JOSE DAIME AGUJA CONDE, al abstenerse de resolver el derecho de petición que presentó, así como por no conceder los procedimientos no quirúrgicos, elementos de optometría y medicamentos que requiere.

### **CONSIDERACIONES**

#### **De la acción de tutela**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

### **Del derecho a la salud y a la seguridad social.**

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como *“un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley”*; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado”*, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011<sup>1</sup> reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

quien debe “organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo con un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

*“Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).*

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

#### **De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.**

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

**Sentencia 423 De 2013, M.P.** Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para

4

mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

**Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger:** resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

*“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”*

*En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.*

***En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.***” (Negrilla extra texto)

### **Derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia**

De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”<sup>2</sup>*

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “*afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez*”, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que *“es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”*.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.

### **Requisitos para que las entidades prestadoras de salud autoricen servicios e insumos excluidos del Plan Obligatorio de Salud. Reiteración de jurisprudencia**

En relación con el suministro de elementos, intervenciones e insumos no incluidos en el POS, la Corte Constitucional ha precisado<sup>2</sup> que el derecho a la salud, por su complejidad, suele estar sujeto a restricciones presupuestales y a una serie de actuaciones y exigencias institucionales que tienen que ver con la diversidad de obligaciones a las que da lugar, y a la magnitud y multiplicidad de acciones y omisiones que exige del Estado y de la sociedad. No obstante, la escasez de recursos disponibles o la complejidad de las gestiones administrativas asociadas al volumen de atención del sistema no justifican la creación de barreras administrativas que obstaculicen la implementación de medidas que aseguren la prestación continua y efectiva de los servicios asistenciales que requiere la población.

Por lo anterior, como lo resaltó la **sentencia T-017 de 2013**, de lo que se trata es de determinar en qué condiciones la negativa a suministrar una prestación por fuera del POS afecta de manera decisiva el derecho a la salud de una persona, en sus dimensiones físicas, mentales o afectivas.

La **sentencia T-224/20** citó la sentencia **T-760 de 2008**, en donde se resumieron las reglas específicas que deben ser contrastadas y verificadas en aras de asegurar que la sostenibilidad del sistema de salud se armonice con las obligaciones que están en cabeza del Estado en su condición de garante del goce efectivo del derecho a la salud. Dicha sentencia concluyó que debe ordenarse la provisión de medicamentos, procedimientos y elementos que estén excluidos del POS a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones:

*“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente. Bien sea, porque amenaza su supervivencia o afecta su dignidad; (ii) que el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS bajo las mismas*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2016. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*condiciones de calidad y efectividad; (iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente; y, (iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*

Así las cosas, es claro que las exclusiones legales del Plan Obligatorio de Salud no pueden constituir una barrera insuperable entre los usuarios del Sistema de Salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que su autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las prestadoras de salud, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal es el juez de tutela el llamado a precaver dicha situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se puedan conculcar.

Entre los insumos, elementos, tratamientos y servicios médicos NO POS, se cuentan los pañales desechables, insumos de aseo y cuidado para la piel, sillas de ruedas, camas hospitalarias, servicio de transporte y servicio de enfermería.

Así las cosas, en la sentencia a que se ha venido haciendo referencia se estableció:

*“La jurisprudencia constitucional ha considerado que si bien estos no corresponden en estricto sentido al concepto de servicios médicos, sin duda constituyen elementos indispensables para garantizar que las personas que se ven sometidas a ciertos padecimientos que los requieran, puedan llevar una vida en condiciones dignas.”*

Finalmente, cabe señalar que la valoración de la capacidad económica del accionante debe ser cualitativa y no cuantitativa. De manera que su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante. Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio pretende la parte actora se protejan sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por CAPITAL SALUD EPS, y como consecuencia, se ordene resolver el derecho de petición que presentó y le conceda los procedimientos no quirúrgicos, elementos de optometría y medicamentos que requiere.

Así entonces, teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, esta sede judicial lo resolverá de la siguiente manera:

#### **Sobre el derecho de petición .**

En el caso bajo estudio, manifiesta la parte actora que la accionada no ha dado respuesta a la petición presentada el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folio 03 del PDF 01 escrito de petición con sello de recibo del nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En este punto, se debe precisar que si bien en el sello de recibo de la petición se observa que se recibió por parte de la Secretaría Distrital de Salud en la fecha ya señalada, lo cierto, es que CAPITAL SALUD EPS-S al rendir informe dentro de la presente acción no negó haber recibido la solicitud y contrario a ello manifestó que dio respuesta el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser presentada la solicitud el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2206 del 17 de mayo de 2022 que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Conforme con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuesta el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) conforme a las documentales obrantes a folios 10 a 12 del PDF 06.

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>1. Solicito se me conceda los PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS-ELEMENTOS DE OPTOMETRÍA-MEDICAMENTOS.</p> <p>2. Se me conceda el tratamiento, estudio y seguimiento de mi enfermedad.</p> <p>3. se CUMPLA con los requerimientos que el médico ordenó.</p>	<p>En respuesta a su petición, radicada a través del sistema distrital para la gestión de peticiones ciudadanas Bogotá te Escucha, en la cual solicitó: “optometría medicamentos” Capital Salud EPS-S ofrece disculpas por los inconvenientes causados en esta oportunidad, En esta medida, se procedió a dar traslado de la petición a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E, a través del Sistema Distrital de Quejas y Soluciones de la Alcaldía Mayor “Bogotá te Escucha” número de radicado 2762542023, con el fin de aclarar los presuntos hechos presentados, motivo por el cual manifiestan lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cita gastroenterología el 26 de junio de 2023 a las 10:20 am (...)</li> <li>-Examen radiografía Entrarles Periapicales Molares el 29 de junio de 2023 a las 07:40 am (...)</li> <li>- Examen laboratorio el 30 de junio de 2023 a las 10:20 am (...)</li> <li>- Cita medicina familiar- Medicina general el 30 de junio de 2023 a las 7:40 am (...)</li> <li>- Examen radiografía de cadera comparativa el 30 de junio de 2023 (...)</li> <li>-Examen radiografía de hombro el 30 de junio de 2023 a las 02:30 pm (...)</li> <li>Cita ortopedia y traumatología el 05 de julio de 2023 a las 01:20 pm (...)</li> <li>(...)</li> <li>Con respecto a la entrega de medicamentos formulados el pasado 01/06/52023 por parte del profesional de Medicina General el servicio farmaceutico dela unidad de servicios de salud Pablo VI, realizó la siguiente entrega:</li> </ul>

	<p>1. Primera entrega dia 05/06/2023 Omeprazol 20 mg capsula 30 aluminio hidróxio 6% suspensión oral 1 acetaminofen 500 mg (...)</p> <p>En relación a la solicitud de medicamentos se informa que se realizó seguimiento en el sistema de información de Capital Salud EPS-S y se confirma que los mismos fueron autorizados tal como se evidencia a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Número Autorización (NAP)</th> <th>Entidad</th> <th>Fecha AUTORIZACIÓN</th> <th>CANTIDAD</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>05659-2303712793</td> <td>AUDIFARMA</td> <td>30 DE JUNIO DE 2023</td> <td>30</td> <td>LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 25 MCG</td> </tr> <tr> <td>05659-2303712793</td> <td>AUDIFARMA</td> <td>30 DE JUNIO DE 2023</td> <td>30</td> <td>OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA</td> </tr> <tr> <td>05659-2303712793</td> <td>AUDIFARMA</td> <td>30 DE JUNIO DE 2023</td> <td>30</td> <td>TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG</td> </tr> <tr> <td>05659-2303712793</td> <td>AUDIFARMA</td> <td>30 DE JUNIO DE 2023</td> <td>30</td> <td>TIAMINA 300 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACION DEL FARMACO, CAPSULA</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Fuente: Capital Salud EPS-S, Sistema de Autorizaciones</small></p> <p>Se realiza seguimiento con el proveedor de medicamentos Audifarma y confirman que los mismos fueron entregados tal como se evidencia a continuación: (...)</p> <p>Así mismo, le informamos que con respecto a la consulta de optometría se direcciono la solicitud de cita a la IPS UNIVERPLUS SA, siendo asignada como se relaciona a continuación:</p> <table border="1"> <tbody> <tr> <td><b>Nombre Paciente</b></td> <td>AGUJA CONDE JOSE DAIME</td> </tr> <tr> <td><b>Documento</b></td> <td>93345008</td> </tr> <tr> <td><b>Edad</b></td> <td>53</td> </tr> <tr> <td><b>Sede</b></td> <td>TEUSAQUILLO</td> </tr> <tr> <td><b>Servicio</b></td> <td>OPTOMETRIA</td> </tr> <tr> <td><b>Actividad(es)</b></td> <td>890207 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA</td> </tr> <tr> <td><b>Fecha de cita</b></td> <td>03/08/2023 JUEVES</td> </tr> <tr> <td><b>Hora de cita</b></td> <td>14:25</td> </tr> <tr> <td><b>La cita queda dentro de</b></td> <td>23 días</td> </tr> <tr> <td><b>Profesional</b></td> <td>MAYORGA MARTINEZ MIGUEL ANGEL</td> </tr> <tr> <td><b>Lugar</b></td> <td>TEUSAQUILLO</td> </tr> <tr> <td><b>Dirección</b></td> <td>Avenida Caracas No. 49-55 Local: 5</td> </tr> </tbody> </table> <p>Capital Salud EPS-S en seguimiento a su petición el 11 de julio de 2023, a través del número 3186510067, estableció comunicación telefónica con el señor Jose Daime Aguja Conde, a quien se le brindo la información relacionada.</p>	Número Autorización (NAP)	Entidad	Fecha AUTORIZACIÓN	CANTIDAD	Descripción	05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 25 MCG	05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA	05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG	05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	TIAMINA 300 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACION DEL FARMACO, CAPSULA	<b>Nombre Paciente</b>	AGUJA CONDE JOSE DAIME	<b>Documento</b>	93345008	<b>Edad</b>	53	<b>Sede</b>	TEUSAQUILLO	<b>Servicio</b>	OPTOMETRIA	<b>Actividad(es)</b>	890207 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA	<b>Fecha de cita</b>	03/08/2023 JUEVES	<b>Hora de cita</b>	14:25	<b>La cita queda dentro de</b>	23 días	<b>Profesional</b>	MAYORGA MARTINEZ MIGUEL ANGEL	<b>Lugar</b>	TEUSAQUILLO	<b>Dirección</b>	Avenida Caracas No. 49-55 Local: 5
Número Autorización (NAP)	Entidad	Fecha AUTORIZACIÓN	CANTIDAD	Descripción																																														
05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 25 MCG																																														
05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	OMEPRAZOL 20 MG CAPSULA																																														
05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	TAMSULOSINA CLORHIDRATO CAPSULA DE LIBERACION PROLONGADA 0.4 MG																																														
05659-2303712793	AUDIFARMA	30 DE JUNIO DE 2023	30	TIAMINA 300 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO QUE NO MODIFIQUE LA LIBERACION DEL FARMACO, CAPSULA																																														
<b>Nombre Paciente</b>	AGUJA CONDE JOSE DAIME																																																	
<b>Documento</b>	93345008																																																	
<b>Edad</b>	53																																																	
<b>Sede</b>	TEUSAQUILLO																																																	
<b>Servicio</b>	OPTOMETRIA																																																	
<b>Actividad(es)</b>	890207 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA																																																	
<b>Fecha de cita</b>	03/08/2023 JUEVES																																																	
<b>Hora de cita</b>	14:25																																																	
<b>La cita queda dentro de</b>	23 días																																																	
<b>Profesional</b>	MAYORGA MARTINEZ MIGUEL ANGEL																																																	
<b>Lugar</b>	TEUSAQUILLO																																																	
<b>Dirección</b>	Avenida Caracas No. 49-55 Local: 5																																																	

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendieron a lo pedido, dado que la entidad finalmente se pronunció de forma congruente sobre cada uno de los planteamientos realizados por el actor.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

No obstante, se advierte que pese a que la respuesta que expidió la accionada es de fondo, lo cierto es que no obra constancia del envío por mensaje de correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) así como tampoco constancia de envío a la dirección física del promotor.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 044 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado sostuvo que parte del núcleo básico del derecho de petición, no solo es dar respuesta de forma, pronta, de fondo y congruente, sino que, la respuesta debe ser puesta en conocimiento a la parte interesada en la información, surtiéndose el trámite de notificación, indicando que "(...) No basta con la emisión de la respuesta, **sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela.** Ello debe ser acreditado."

Por lo tanto, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada a CAPITAL SALUD EPS-S por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) en forma efectiva a la accionante.

### **De la solicitud de conceder los procedimientos no quirúrgicos, elementos de optometría y medicamentos**

Conforme se desprende del material probatorio allegado por la parte actora, encuentra este Despacho que presenta las patologías de "DISPEPSIA, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, ARTROSIS NO ESPECIFICADA", motivo por el cual su médico tratante le ordenó los siguientes exámenes e insumos:

1. Exámenes de laboratorio del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023):

LISTADO DE EXÁMENES   ÁREA SERVICIO: 002 - CAMBIAR ÁREA LABORATORIO					
INTERNO	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO
39013532	904904	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES ULTRASENSIBLE	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
39013531	903426	HEMOGLOBINA GLICOSILADA AUTOMATIZADA	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
39013530	903895	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN NINGUNA					
39013529	903864	SODIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN NINGUNA					
39013528	903603	CALCIO AUTOMATIZADO	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN NINGUNA					
39013527	903859	POTASIO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN NINGUNA					
39013526	901236	UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACION MINIMA INHIBITORIA AUTOMATIZADO)	1	Recoger la primera orina de la mañana previo aseo genital	Rutinario
OBSERVACIÓN					
39013525	906610	ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					

2. Exámenes de laboratorio del primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023):

LISTADO DE EXÁMENES		ÁREA SERVICIO: 002 - CAMBIAR ÁREA LABORATORIO			
INTERNO	CODIGO	DESCRIPCION	CANTIDAD	PREPARACION	ESTADO
38442473	904902	HORMONA ESTIMULANTE DEL TIROIDES	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
38442474	904921	TIROXINA LIBRE	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					
38442475	904924	TRİYODOTIRONINA LIBRE	1	0	Rutinario
OBSERVACIÓN					

3. Órdenes medicas del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) para la realización de “CONSULTA DE CONROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA (folio 05 PDF 01).
4. Prescripción de unos lentes oftálmicos por padecer el diagnostico de “HIPERMETROPÍA” del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (folio 09 PDF 01).

### **Sobre los exámenes médicos y de laboratorios.**

Por su parte, la EPS accionada al rendir informe de la tutela no se refirió respecto a la autorización y práctica de estas órdenes médicas, no obstante, dentro de la respuesta del derecho de petición (que no ha sido notificada al accionante) se observa que fueron practicadas las siguientes citas médicas:

- Cita gastroenterología el 26 de junio de 2023 a las 10:20 am (...)
- Examen radiografía Entrarles Periapicales Molares el 29 de junio de 2023 a las 07:40 am (...)
- Examen laboratorio el 30 de junio de 2023 a las 10:20 am (...)
- Cita medicina familiar- Medicina general el 30 de junio de 2023 a las 7:40 am (...)
- Examen radiografía de cadera comparativa el 30 de junio de 2023 (...)
- Examen radiografía de hombro el 30 de junio de 2023 a las 02:30 pm (...)
- Cita ortopedia y traumatología el 05 de julio de 2023 a las 01:20 pm (...)
- (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor JOSÉ DAIME AGUJA CONDE al abonado telefónico 318 651 0067 quien manifestó que efectivamente los **EXÁMENES DE LABORATORIO** ordenados el primero (01) y treinta (30) de junio se habían tomado el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En cuanto a la **CONSULTA DE CONROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR** que también la cita se había llevado a cabo el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas y como quiera que los exámenes de laboratorio ya fueron practicados al igual que la cita de **CONSULTA DE CONROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FAMILIAR** antes de presentarse la acción de tutela, esta sede judicial negará el amparo solicitado respecto a estos.

Sobre la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, en la comunicación telefónica, el actor informó que no se había programado por cuanto no había una agenda para la misma.

Bajo ese orden, recuerda este Despacho que la salud además de ser un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Por lo anterior y al no acreditarse el agendamiento y práctica de este examen, esta sede judicial ordenará a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y se lleve a cabo la cita médica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** (folio 05 PDF 01).

### Sobre la prescripción de lentes oftalmológicos.

Tal y como se señaló en precedencia, obra prescripción de lentes oftálmicos en favor del accionante, de fecha del tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (folio 09 PDF 01).

Frente a ello, la EPS accionada manifestó que realizó la autorización ante la IPS UNIVER PLUS S.A. para que se elaboraran y entregaran los mismos, por lo que allegó constancia que el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023) envió correo electrónico a la mencionada IPS para que se entregaran estos como a continuación se observa:

RE: ACC TUT Jose Daime AgujaCC 93345008-0808235757067

 YEISON RICARDO PIRABAN PAEZ  
Para  YENNY ALARCON;  servicioalcliente@univerplus.com  
CC  RAFAEL RICARDO VILLAMIZAR OSORIO

martes 08/08/2023 02:25 PM

Muy buenas tardes

Agradecemos su amable colaboración con el acta de entrega de los lentes pues somos notificados del acción de tutela

**UNIVER** UNIVER PLUS S.A.  
Ni 900033/52  
Avenida Caracas No. 49-55 Local: 5  
7045238

**PRESCRIPCIÓN DE LENTES OFTÁLMICOS**

CONSULTA EXTERNA - OPTOMETRIA  
Fecha Examen: 03/08/2023 Hora: 14:55

SEDE: TEUSAQUILLO TEUSAQUILLO-BOGOTA D.C.

Paciente: AGUJA CONDE JOSE DAIME  
Sexo: M Edad: 53 Años Dirección: CALLE 42 BIS 80 F 33 SUR  
Contrato: CAPITAL SALUD - EVENTO OPTOMETRIA 2023

Número Id. 93345008  
Teléfono  
Tipo CC  
Fecha Nac 30/01/1970  
Régimen SUBSIDIADO  
Nivel 1

	Esfera	Cilindro	Eje	Add	Prisma	Base	AV - VL	AV - VP	Pin Hole	NASOPIPLAR
OJO DERECHO	+0.75			3.00	0	Δ	20/20	0.50M	20/20	31
OJO IZQUIERDO	+0.75			3.00	0	Δ	20/20	0.50M	20/20	32

TIPO DE LENTE: Bifocal flitop  
CANTIDAD: Un Par  
MATERIAL: Plastico  
USO: Vision Lejana y Cercana  
PERIODO DE TRATAMIENTO: Seis meses  
DIAGNOSTICO: H520 HIPERMETROPIA  
FILTRO: ---

Si va a realizar sus lentes en otra institución, recuerde que UNIVER PLUS S. A. No se hace responsable de los mismos por la no adaptación o medidas adicionales necesarias. En ese caso le recomendamos que realice un nuevo examen y verifique la formula antes de la elaboración de los lentes. Vigencia de la prescripción 30 días. Esta formula no es apta para lentes de contacto.

Ahora, sobre la solicitud de entrega de lentes oftalmológicos conviene precisar que el Plan de Beneficios en Salud (PBS), dispone que, en el régimen subsidiado este se cubre “B. Para las personas mayores de 21 y menores de 60 años se cubren los lentes externos una vez cada 5 años por prescripción médica o por optometría para defectos que disminuyan la agudeza visual. La cobertura incluye la adaptación del lente formulado a la montura; el valor de la montura corre a cargo del usuario”<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho es imposible acceder a la pretensión de entrega de estos lentes, por cuanto, en primer lugar, si bien de la orden médica de prescripción de los lentes se desprende que el actor cuenta con 53 años y el PBS cubre unos lentes externos una vez cada 5 años, lo cierto, es que se desconoce si es la primera vez que prescriben estos o si ya transcurrieron más de 5 años conforme lo expuesto en el párrafo anterior, en segundo lugar, se desconoce si al actor le fue requerida la montura, a efectos que se adecue esta a la fórmula dispuesta y en tercer lugar, pese a que no se desconoce que el actor es un sujeto de especial protección, por cuanto acreditó ser una persona desplazada de acuerdo con el certificado de la Unidad de Víctimas que aportó (folio 10 PDF 01) y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que dentro de las personas de protección especial se encuentran las personas de tercera edad, los discapacitados, mujeres cabeza de familia, **la población desplazada** y los niños y niñas (sentencia T- 066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), tal y como se expuso, no se puede ordenar la entrega de los mismos por cuanto dentro del plenario no obra prueba que indique si es la primera vez que se expiden los lentes y si se entregó la montura requerida.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la petición, vida e igualdad del señor JOSE DAIME AGUJA CONDE, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique la respuesta emitida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) en forma efectiva a la accionante.

**TERCERO: se ORDENAR** a CAPITAL SALUD EPS por medio de su representante legal OMAR BENIGNO PERILLA BALLESTEROS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y se lleve a cabo la cita médica de **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA** (folio 05 PDF 01).

**CUARTO: NEGAR** las pretensiones de entrega de lentes oftalmológicos y de los demás exámenes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

<sup>3</sup> Literal b) numeral 2º artículo 55 de la Resolución 2808 de 2022.

**QUINTO: ADVERTIR** que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**SEXTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**SÉPTIMO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f7d6221e36443803f5951b26ecb39a1f7d7c0391d3676abe731871c54525d8**

Documento generado en 18/08/2023 10:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>